

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito, venció el 16 de febrero de 2022, y dentro de dicho término no se presentó pronunciamiento alguno de la parte demandante. A despacho para que provea. Medellín, 18 de febrero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Olga Ligia Urrea.
<b>Demandados</b>	Herederos del señor William de Jesús Urrea.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00411 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decreta desistimiento tácito de las medidas cautelares – Requiere demandante.</b>
<b>Interloc.</b>	<b># 0266.</b>

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la acción, conforme los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

La señora **Olga Ligia Urrea**, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción ejecutiva en contra de los demandados, señores **Maritza Elena Higueta Acosta, Ángela María Urrea Villada, Juan Carlos Urrea Villada, y Oscar Darío Urrea Villada**, en sus presuntas calidades de cónyuge supérstite, y de herederos determinados –respectivamente- del señor **William De Jesús Urrea Acosta**; como también en contra de los **herederos indeterminados** de este último.

Por auto del 28 de septiembre de 2021, entre otras decisiones, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago deprecado, y a decretar como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-496029, 001-1345362, 001-1345363, 0011345364, 001-1345365, y 001-1345366**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y de presunta propiedad del señor **William de Jesús Urrea Acosta**.

El codemandado, señor **Juan Carlos Urrea Villada**, fue notificado de la acción ejecutiva, y dentro de los términos legales presentó contestación a la demanda, proponiendo las excepciones. Los demás codemandados, a la fecha no se han integrado al contradictorio.

El 10 de diciembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, radicó virtualmente en el correo electrónico del despacho, la nota devolutiva sobre las medidas cautelares que le fueron comunicadas, informando sobre el pago que la parte interesada (demandante) debía realizar previo a registrar las cautelares ordenadas.

Por lo anterior, y dado que la actuación requerida por la Oficina de Registro es una gestión de la parte demandante, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por la oficina de registro, y en el numeral 2º, se le requirió “...conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de C.G.P, es decir, previo a desistimiento de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar las gestiones realizadas con el fin de perfeccionar las medidas cautelares decretadas, poniendo en conocimiento si realizó, o no, los pagos requeridos por la oficina de registro...”

El término del requerimiento antes mencionado venció el día 16 de febrero de 2022, y, ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte demandante ha presentado pronunciamiento alguno en ese sentido.

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”

(Subrayas y negrillas propias).

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante, por el auto del 10 de diciembre de 2021, venció el **día 16 de febrero de 2022**, y por parte de la apoderada requerida, **no** se recibió pronunciamiento alguno hasta la fecha.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no se ha esforzado por cumplir con las cargas impuestas, como se le ha exigido, y como el término se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno al respecto hasta la fecha de emisión de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, se tendrán por desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-496029, 001-1345362, 001-1345363, 0011345364, 001-1345365, y 001-1345366**, registrados en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y de presunta actual propiedad del señor **William de Jesús Urrea Acosta**. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

**No** se condenará en costas a la parte demandante, por el desistimiento tácito de las medidas cautelares, por no encontrarse causadas frente a dicha actuación procesal.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una, o ambas, partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; y dado que, por lo antes dispuesto en este proceso ejecutivo, ya no hay medidas cautelares decretadas y vigentes por practicar, ni por decretar; es preciso requerir a la parte demandante, por medio de su apoderado(a), para que proceda a adelantar la gestión de notificación a los codemandados pendientes de ello, para su comparecencia al litigio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de la eventual declaratoria de desistimiento de la demanda, y la consecencial terminación del proceso.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-496029, 001-1345362, 001-1345363, 0011345364, 001-1345365, y 001-1345366**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y de presunta actual propiedad del señor **William de Jesús Urrea Acosta**. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP indicada, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** No condenar en costas a la parte demandante, por el desistimiento tácito de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Requerir a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la

ejecutoria de esta providencia, proceda con la debida notificación de los demandados que faltan por integrar al proceso, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

EDL

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>027</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
---